

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra **ANDRES RICARDO MEJIA ENCISO** y **CESAR AUGUSTO MEJIA ENCISO** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré sin número, visible en pág 04 archivo pdf 01PoderAnexos, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 447.889.635,00 M/cte, por concepto de capital, contenido en el título valor aludido en precedencia.

1.1- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en precedencia desde el 18 de abril de 2022 fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2- \$ 1.949.425,00 M/cte correspondiente a los intereses de plazo causados el 31 de enero hasta el 05 al 17 de abril de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciense.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ**, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/22-292

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Se decreta el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del acá demandado ANDRES RICARDO MEJIA ENCISO, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 070-212496 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

2. Se decreta el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del acá demandado ANDRES RICARDO MEJIA ENCISO, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 176-167840 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

3. Se decreta el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del acá demandado CESAR AUGUSTO MEJIA ENCISO, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No 040-554477 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde

Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

4. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre de los demandados **ANDRES RICARDO MEJIA ENCISO** y **CESAR AUGUSTO MEJIA ENCISO** en las entidades financieras descritas en el memorial de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

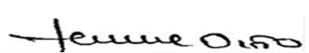
Ofíciase. Limitando la medida en la suma de \$650.000.000.00


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/22-292

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria